

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de octubre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por doña E.G.E., en representación de Aula intercultural, S.L., contra el Acuerdo de la Concejala Presidenta de fecha 27 de agosto de 2015, por la que se adjudica el contrato “Impartición de talleres en los centros culturales del Distrito de Usera curso 2015/2016”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2015 se publicó en el BOCM la convocatoria para la licitación del contrato de servicios para la impartición de talleres en los centros culturales del Distrito de Usera para el curso 2015/2016. El valor estimado del contrato asciende a 324.655,12 euros, debiendo asimismo señalarse que de acuerdo con el indicado anuncio no procede la exigencia de garantía provisional.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron 5 licitadoras entre ellas la recurrente.

Con fecha 25 de junio de 2015, la Mesa de contratación acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la entidad ahora recurrente, procediéndose a requerirla con fecha 6 de julio de 2015 para que dentro del plazo de diez días hábiles presentara la documentación pertinente para proceder a la adjudicación del contrato, en concreto y entre otras el justificante del depósito de la garantía definitiva por importe de 7.094,10 euros.

Una vez aportada la documentación, por Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito de 27 de agosto de 2015, se adjudica el contrato a la recurrente, lo que se le notifica el día 1 de septiembre.

Según aduce la recurrente, en fecha 7 de septiembre de 2015, la empresa VIRENSIS S.A., a la sazón anterior adjudicataria del servicio, le comunicó la identidad y condiciones contractuales de los trabajadores susceptibles de ser subrogados, como consecuencia de las obligaciones derivadas del convenio colectivo de aplicación. Ante esta comunicación, asimismo según se aduce, y se reconoce por el órgano de contratación en su informe, con fecha 8 de septiembre se solicita información al mismo, quien oficiosamente manifiesta, primero, que nada obsta a negarse a subrogar, para después indicar que la empresa anterior adjudicataria VIRENSIS, S.A., no cumplió el requerimiento de información de trabajadores a subrogar emitido por el órgano municipal.

Tercero.- Con fecha 17 de septiembre de 2015 se recibe en el Tribunal recurso especial en materia de contratación, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TLRCSP, en el que solicita que se revoque la resolución de adjudicación del contrato decretando la nulidad del procedimiento.

Se aduce como motivo de dicha pretensión que la ejecución del contrato resulta lesiva para los intereses lícitos y legítimos de la adjudicataria en tanto en cuanto, no había recibido la necesaria información sobre la obligación de

subrogación de los trabajadores adscritos al contrato por la anterior adjudicataria, lo que alega supone una vulneración del principio de transparencia, del principio de información previsto en el artículo 120 del TRLCSP, concurriendo el requisito de la invencibilidad de la ignorancia del adjudicatario en este punto.

El recurso se comunicó al órgano de contratación ese mismo día requiriéndole para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del TRLCSP remitiera una copia del expediente de contratación y su informe preceptivo. Habiendo sido atendido dicho requerimiento el día 21 de septiembre.

Cuarto.- Con fecha 14 de septiembre de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Dentro de dicho plazo han presentado alegaciones las empresas GE escuelas Urbanas, S.L. y Tritoma, S.L., solicitando la desestimación del recurso.

Quinto.- El 1 de octubre de 2015 ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la recurrente en el que solicita que se la tenga por desistida del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El desistimiento constituye un modo de terminación del procedimiento, en virtud de la voluntad del accionante, que manifiesta su intención de no continuar con el recurso, previsto en los artículos 87 y 90 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, cuyas disposiciones resultan aplicables al recurso especial en materia de contratación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 del TRLCSP.

En este caso no existen más intereses presentes en el procedimiento que justifiquen la continuación del mismo, dado que los interesados que han comparecido en el procedimiento realizando alegaciones, lo han hecho solicitando la desestimación del recurso en todos sus extremos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento de recurso especial, interpuesto por doña E.G.E., en representación de Aula intercultural, S.L., contra el Acuerdo de la Concejala Presidenta del Distrito de Usera de fecha 27 de agosto de 2015, por la que se adjudica el contrato “Impartición de talleres en los centros culturales del Distrito de Usera curso 2015/2016”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento mantenida por este Tribunal por Acuerdo de 23 de septiembre de 2015.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.